



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2024-00618-00
ACCIONANTE: RENE VICENTE AMAYA BARRIOS.
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que **RENE VICENTE AMAYA BARRIOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.481.662, presentó derecho de petición ante la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para tratar el tema relacionado con la eliminación, exoneración y actualización en bases de datos respecto de la orden de comparendo No. 11001000000030484151, ya que asegura que dicho comparendo fue trocado por cuanto no cometió dicha infracción además de que no fue a el quien notificaron en la vía a la hora de la imposición de la infracción sumado a no contar con licencia de conducción para motocicleta y no ser su firma la que aparece en la orden.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental al debido proceso¹ y, en consecuencia, se ordene a la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** actualizar la información en la base de datos respecto de su cedula y nombre como corresponde a derecho.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 26 de abril del año 2024, se ordenó la notificación a la accionada y vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, en donde la primera, la entidad **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, informó: “...[d]e conformidad con el informe allegado a la Dirección de Representación judicial por parte de la Subdirección de Contravenciones mediante radicado Nro. SDC 202442104614971 del 28 de abril de 2024 se emitió respuesta frente a cada uno de los puntos objeto de petición ... Lo anterior respuesta a la petición no implica la obligación de responder de forma positiva a las solicitudes del accionante tal y como lo ha dicho la jurisprudencia constitucional”.

Además, indicó: “... En atención al radicado de la referencia, mediante el cual manifiesta su inconformidad con la imposición del comparendo y/o comparendos,

¹ Folio 4

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2024-00618-00

se le informa por parte de Subdirección que, una vez revisado en nuestro sistema de información, se observa que las ordenes de comparendo No.11001000000030484151 de fecha 30 de julio de 2021, impuesto por la comisión de la infracción a las normas de tránsito C31, tipificada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, consistente en: “no acatar las señales o requerimientos impartidos por los agentes de tránsito.”, la cual fue notificada en vía de manera personal al accionante, actuando de conformidad a lo establecido en el artículo 135 del C.N.T.T., modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 (...) Así las cosas, consultado el Sistema de Información Contravencional se pudo vislumbrar que el peticionario no compareció en términos procesales ante la Autoridad de Tránsito para impugnar los comparendos, por lo que los funcionarios de conocimiento continuaron con el proceso administrativo sancionatorio respectivo y expidió la Resolución Sancionatoria, en la que declaró contraventor de las normas de tránsito al señor (a RENE VICENTE AMAYA BARRIOS. NUMERO DE COMPARENDO FECHA DE COMPARENDO RESOLUCION SANCIONATORIA FECHA 11001000000030484151 30 de julio de 2021 No.724549 31 de agosto de 2021. Cabe explicar que este acto administrativo sancionador fue notificado en estrados conforme al artículo 139 del C.N.T.: “la notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados” quedando en firme y ejecutoriado el mismo día que se celebró. Debe tener presente que la notificación en estrados está determinada por el artículo 294 del C.G.P. como: “Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes”. (negrilla del despacho)”.

La entidad **CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL**, precisó: “...es quien recibe, da trámite y resuelve sobre las peticiones que presentan los ciudadanos relacionados con vehículos matriculados en Bogotá y así mismo con licencias de conducción cuya expedición y/o renovación se solicite en el Distrito Capital. Lo anterior a través de la operación de la Ventanilla Única de Servicios- VUS. Revisado el escrito de tutela, se informa al Despacho que frente al mismo este Consorcio no tiene legitimación en la causa por pasiva habida cuenta que la competencia en materia contravencional se encuentra a cargo la autoridad de tránsito con jurisdicción en el lugar de presunta comisión de la infracción. Conforme con lo alegado por la parte actora, presuntamente se trata de la Secretaría Distrital de Movilidad, por lo que corresponde pronunciarse sobre el particular a dicha autoridad...”.

Por su parte, la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** expuso: “...no le consta a la Superintendencia de Transporte por ser una situación particular del accionante ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá. Los procedimientos administrativos sancionatorios por infracción a las normas de tránsito son de competencia y conocimiento exclusivo de los entes territoriales y de los organismos de tránsito de conformidad con la Ley 769 de 2002 y Ley 1843 de 2017 “Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones (...) es responsabilidad de los entes territoriales y sus organismos de tránsito la falta de atención a las peticiones conforme lo determina el artículo 31 de la Ley 1437 de 2011”. Finalmente, propuso la falta de legitimidad en la causa por pasiva.

LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT señaló que: “...de conformidad a lo establecido en los artículos 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Tránsito, se establece que la competencia para conocer de los

procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual la Federación Colombiana de Municipios, quien ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo (...) En los hechos narrados por el accionante, se evidencia, que la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a su solicitud, razón por la cual, si se concede la presente acción de tutela que sea para ordenar a Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, dar respuesta de fondo a las peticiones elevada por el accionante, si es que aún no se ha hecho, toda vez que el núcleo esencial del derecho de petición indica que este se cumple cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo. Sin embargo, debe recordarse que el ejercicio de la petición no implica una respuesta positiva por parte de la administración ... Por consiguiente, el Simit, publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir que todo lo publicado en nuestra base de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto, toda vez que conforme con el artículo 3 de la ley 769 de 2002 el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit”.

Finalmente, la **CONSECIÓN RUNT S.A.**, indicó que “...[e]l actor manifiesta su inconformidad con respecto a las multas e infracciones que aparecen a su nombre, pero desconoce que la Concesión RUNT 2.0 S.A. carece de competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT (...) Con base en lo expuesto, si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción, por ello, considero que, si ese procedimiento tiene un trámite preferencial, las pretensiones no están llamadas a prosperar ... El RUNT no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT”.

II. CONSIDERACIONES:

De la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2024-00618-00

acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico inicialmente corresponde al Despacho determinar si en el presente asunto es o no procedente la acción de tutela y, en caso afirmativo, determinarse sí se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de la accionante con ocasión a la imposición y trámite adelantado a la orden de comparendo No. 11001000000030484151 de fecha 30 de julio de 2021.

Debido Proceso.

Sobre el mismo la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado que: *“El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias.”².*

Así mismo, la Corporación ya citada ha puntualizado que cuando el ataque en vía de tutela se endereza contra providencia judicial ha de memorarse para ello que no resulta procedente la precitada acción, a partir de la declaratoria de inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, en razón de los principios de intangibilidad de la cosa juzgada y del ejercicio autónomo del poder judicial; no obstante, frente a una eventual actuación arbitraria o caprichosa, que constituya una vía de hecho por parte del funcionario judicial, esta acción procede de manera excepcional, siempre y cuando con ella se vulneren derechos fundamentales, pero sin que dicha posibilidad pueda convertirse, como lo ha repetido la doctrina constitucional, *“...en una justificación para que el juez encargado de ordenar la protección de los derechos fundamentales entre a resolver la cuestión litigiosa debatida en el proceso. Por ello la labor en este caso se circunscribe únicamente a analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado de administrar justicia, la cual se refleja a través de la providencia atacada, y solamente si esa conducta reviste el carácter de abusiva, caprichosa o arbitraria, de forma tal que amenace o que vulnere algún derecho constitucional fundamental.”³.*

En punto de la **subsidiariedad**, la Corporación en cita a expuesto que:

“(...) Esta corporación ha reconocido que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la defensa de los derechos invocados, o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

² Sentencia T-043 de 07/02/96

³ Corte Constitucional. Sentencia T-285-95. 30 de junio de 1995.

*“Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, **la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común**”⁴*

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos.

En este sentido, la Corte Constitucional ha expuesto que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por regla general. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable⁵.

En relación con el perjuicio irremediable, se ha explicado que tal concepto: *“está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho.”*⁶. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención⁷: *“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”*⁸ Negrilla del Despacho.

Procedencia de la acción de tutela respecto a comparendos de tránsito.

En cuanto a la naturaleza jurídica del proceso contravencional por infracciones de tránsito tiene decantado la Corte Constitucional⁹ que el mismo es de carácter administrativo ya que: *“la investigación e imposición de sanción por infracciones de tránsito, al estar atribuidas a autoridades administrativas, constituyen una clara expresión del derecho administrativo sancionador del Estado y que dichas sanciones por infracciones de tránsito tienen la naturaleza de correctivas. Así las cosas, la potestad administrativa sancionadora del Estado que se manifiesta en la imposición de sanciones por infracciones de tránsito **no puede tener otro carácter que administrativo**, por ser ésta la forma natural de obrar de la administración”*.

En este orden, y conforme al principio de subsidiaridad de la tutela, dicho mecanismo constitucional no es por regla general el instrumento idóneo para

⁴ Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁵ Sentencia T-514 de 2003, reiterado en sentencias T-451 de 2010 y T- 956 de 2011.

⁶ Sentencia SU-617 de 2013.

⁷ Sentencia SU-712 de 2013.

⁸ Sentencia T-225 de 1993, reiterados en la Sentencia SU-617 de 2013.

⁹ Sentencia T-115 del 12 de febrero de 2004.

cuestionar las actuaciones administrativas surtidas dentro un procedimiento contravencional, pues para tales efectos, el legislador diseñó las acciones pertinentes ante la jurisdicción contencioso administrativa para su cuestionamiento. Así las cosas, sólo resultaría viable la tutela ante la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable con las características que el mismo exige.

Obsérvese que la Corte Constitucional en Sentencia T 051 del año 2016 indicó que aun en los eventos en que se evidencia vulneración al debido proceso, no resulta ser la tutela un mecanismo procedente, a menos que se demuestre un perjuicio irremediable, señalando que: “...[d]e lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente. En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control (inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011)”. Subraya el Despacho.

Requisito de inmediatez.

La acción de tutela ha sido instituida como un instrumento judicial, preferente y sumario para reclamar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas, y excepcionalmente de los particulares.

En virtud de ello, tanto la jurisprudencia constitucional como el decreto que regula el trámite de la acción de tutela, han señalado que una de las características esenciales de este mecanismo es la inmediatez, entendida ésta como la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o conculcados.

La Corte Constitucional en Sentencia SU011 de 2018, señaló que aunque la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad dentro del cual deba ser ejercida, la misma no puede solicitarse en cualquier momento sin atender la época en la que ocurrió la acción u omisión que originó la violación o amenaza de los derechos fundamentales, de tal suerte que el mecanismo de amparo debe ser interpuesto dentro un plazo razonable, oportuno y justo, el cual debe ser analizado por el juez constitucional a la luz de los hechos del caso en particular.

Como consecuencia de lo anterior, se ha exigido que la acción constitucional se promueva oportunamente, esto es, en un término razonable, antes o después de la ocurrencia de los hechos que dieron paso al agravio de los derechos, puesto que de otra forma se desvirtuaría el propósito mismo de la acción de tutela, cual es permitir una protección urgente e inmediata a los derechos fundamentales que están siendo vulnerados o amenazados.

Este elemento temporal pretende combatir la negligencia, el descuido o la incuria de quien la ha presentado, pues es deber del accionante evitar que pase un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado desde que se presentó la actuación u omisión que causa la amenaza o vulneración de las garantías constitucionales hasta la presentación del recurso de amparo.

La jurisprudencia constitucional ha exigido “una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales.”, teniendo en cuenta que se trata de un mecanismo judicial que tiene como finalidad conjurar situaciones urgentes, que requieren de la actuación inmediata de los jueces constitucionales, por ende, cuando la acción se presenta mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.

Sobre la superación de dicho requisito, para la procedencia del estudio de la acción de tutela, la sentencia T-246 de 2015 determinó: “[t]eniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.

Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción (...)”

Caso Concreto

Descendiendo al caso objeto de estudio y tomando como punto de referencia la totalidad de anexos allegados a la presente acción constitucional, aunado al informe rendido por las entidades convocada al trámite, de las vinculadas y del escrito contentivo de la solicitud de amparo así como de la respuesta dada a la petición elevada, se observa que el accionante manifiesta la irregularidad presentada en el actuar tanto administrativo como procesal con ocasión al procedimiento que se llevó a cabo, significando ello que el escenario en el que se enmarca el litigio es respecto de debatir circunstancias adelantadas dentro del proceso contravencional por la imposición de la orden de comparendo No. 1100100000030484151 de fecha 30 de julio de 2021, por la presunta comisión de la infracción descrita con código C 31, así como la discusión frente a la licencia de conducción de tipo A 2 con la que no cuenta el accionante, desconocer el vehículo con el que se cometió presuntamente la infracción así como la firma que acepta dicha orden.

Frente a lo que se advierte de entrada el fracaso de la acción constitucional bajo estudio, pues sin más preámbulos, se da la ausencia del carácter subsidiario y residual necesarios en esta específica acción lo cual conlleva a su improcedencia en razón a que tal como se dijo en la jurisprudencia arriba citada, los actos administrativos definitivos que se profieren dentro de un proceso de contravención ante las autoridades de tránsito son susceptibles de control ante la jurisdicción contenciosa, ya que constituyen una auténtica declaración unilateral de la voluntad del Estado que produce efectos jurídicos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas (artículos 104 y 138 de la Ley 1437 de 2011).

En este orden, se tiene que la parte accionante para controvertir las decisiones de índole administrativa allí adoptadas dispone de los mecanismos idóneos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, tal y como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o la revocatoria directa de los actos administrativos ante el funcionario que profirió la decisión, máxime que desde la expedición de la Ley 1437 del 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo-, se consagró a favor del Administrado medidas cautelares innominadas que buscan proteger de manera efectiva los derechos sustanciales que se consideren conculcados, las cuales pueden pedirse desde la presentación de la demanda, o en cualquier tiempo, lo que implica entonces la existencia de una vía judicial idónea para la reclamación del derecho. Además, es menester precisar que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para pretender reclamar responsabilidad alguna ni mucho menos declarar la revocatoria directa o nulidad de los actos de la Administración en el curso de sus actuaciones, ni para revivir términos ya prescritos dentro de la actuación contravencional o la caducidad de un comparendo de tránsito.

Así las cosas, se tiene que el accionante tiene la posibilidad de actuar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para controvertir los actos administrativos y del procedimiento administrativo debatiéndolo conforme lo señala la Ley 1437 de 2011, a fin elevar sus pretensiones o hacer usos los recursos previstos en la ley y, luego sí, de ser necesario se puede solicitar la intervención del juez constitucional una vez agotados ante la correspondiente jurisdicción.

Frente a ello debe memorarse que: *“...la garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir”*¹⁰.

En suma, debe el despacho advertir que la improcedencia de la presente acción se argumenta además en la falta del requisito de inmediatez, esto por cuanto el mismo no se encuentra satisfecho pues se tiene que la acción de tutela fue instaurada el 25 de abril del presente año y la presunta acción vulneradora acaeció el 30 de julio de 2021 con la orden de comparendo No. 11001000000030484151, así como la Resolución No. 724549 del 31 de agosto del mismo año y, es que nótese que el accionante dentro de su escrito de tutela no justifica la extralimitación del término de la interposición de la acción de amparo aunado a que tampoco aportó elementos de prueba que justificaran la ausencia en el tiempo y el no haber actuado con prontitud.

Finalmente, se tiene que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, entendido este como la existencia grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho, lo que conlleva a que la acción de tutela no sea el mecanismo procedente en el caso de estudio, ya que, como se dijo, no se prueba la existencia de alguno de los requisitos antes señalados para acceder a este instrumento de protección, y es que, la sola imposición de una multa no puede erigirse como argumento suficiente para no acudir a las herramientas jurídicas pertinentes, puesto que: *“...la multa impuesta no puede considerarse en sí misma un perjuicio irremediable, y teniendo en cuenta que al demandarse la nulidad de un acto administrativo se cuenta con la posibilidad de solicitar su suspensión provisional, medida cautelar que hace perder al acto su fuerza ejecutoria mientras se decide de fondo sobre su legalidad”*¹¹.

Bajo ese horizonte, en criterio del Despacho, resulta procedente exigirle al promotor constitucional que acuda ante la vía ordinaria judicial con la que cuenta en

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T 1222 de 2001.

¹¹ Corte Constitucional T 115 de 2004.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2024-00618-00

aras de evacuar las discrepancias suscitadas por el proceso contravencional objeto de inconformidad, habida cuenta que, se itera, el actor no logró demostrar la existencia de un perjuicio irremediable frente a la presunta vulneración de sus derechos fundamentales pues si bien alega un indebido proceder en el proceso contravencional en razón a que no contaba con licencia de conducción de tipo A 2 según lo informa la orden de comparendo para dicha data, así como desconoce tajantemente tanto el propietario como el vehículo con el que se cometió presuntamente la infracción y, niega ser su firma que acepta dicha orden, nótese que no optó por utilizar otra herramienta más allá de un derecho de petición para controvertir la decisión y solicitar lo aquí pretendido, o por lo menos no fue demostrado, razones adicionales por la cual se torna improcedente la acción y se negará el amparo deprecado.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **RENE VICENTE AMAYA BARRIOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.481.662, a su derecho fundamental al debido proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. Entréguese copia del presente fallo a las partes.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciase. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a288f8342b1e0738ffa16d346d3359a5b98550f34e03804bb261e7e95e11e4d2**

Documento generado en 03/05/2024 01:48:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>